



**SUPERINTENDENCIA
DE SALUD**

INTENDENCIA DE PRESTADORES DE SALUD
Subdepartamento de Derechos de las Personas

SANCIÓN RECLAMO N° 1042876-13

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

925

SANTIAGO, 30 MAY 2017

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3° del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; la Resolución Exenta IP/N° 362, de 2014, de la Intendencia de Prestadores; y lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y, en la Resolución SS N° 67 de 2015, de la Superintendencia de Salud; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante Resolución Exenta IP/N° 362, de 24 de marzo de 2014, se formuló cargo a Clínica Los Carrera por infracción a lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3°, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, respecto del reclamo N° [REDACTED], interpuesto por la [REDACTED] en contra del referido prestador.

La antedicha formulación de cargos se basó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron que para la hospitalización de urgencia de la [REDACTED] se exigió el abono de \$1.500.000.-, que se concretó mediante un cheque girado por la reclamante.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó a ese prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de dicho acto, para formular por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo señalado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, a la fecha, no existen registros que el prestador haya ingresado documento alguno en ese sentido.
- 3.- Que, así las cosas y revisados nuevamente los antecedentes, sólo cabe reiterar las conclusiones arribadas en la Resolución Exenta IP/N° 362, de 24 de marzo de 2014, pues en el marco de una prestación de salud, que revestía carácter de Urgencia Vital, dicha Clínica vulneró los derechos de la paciente, exigiendo un cheque, condicionando de tal forma la atención de salud.

En tal sentido, cabe precisar que los hechos constitutivos de la falta descrita en la resolución en comento, y que se tienen por reproducidos en la presente, resultan típicos en cuanto están descritos en el artículo 141 inciso 3° del DFL N°1/2005, de Salud, como también antijurídicos en cuanto a la exigencia del cheque, pues, no se encuentra permitida por la normativa vigente.

- 4.- Que, cabe señalar que la omisión de la certificación de Urgencia al momento en que un paciente ingresa a un prestador y de su posterior estabilización, no pueden considerarse impedimentos para acreditar la existencia de tales condiciones clínicas, en la medida que éstas consten de los antecedentes y registros que dan cuenta del estado y evolución de la salud del paciente en particular.

En la especie, de acuerdo al informe evacuado por la Unidad de Asesoría Médica de esta Superintendencia, cuyo contenido se sintetizó en el considerando 4° de la Resolución de Cargos, este Organismo Fiscalizador llegó a la convicción que el ingreso del paciente a Clínica Los Carrera el 26 de octubre de 2013, fue en condiciones de urgencia vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, atendidas las consideraciones vertidas en el acto administrativo en comento.

A mayor abundamiento, cabe reiterar que se trató de una paciente de 88 años, con antecedente de diagnóstico de Cáncer Gástrico, en etapa IV, y Accidente Cerebral Vascular, secuelado, por el que fue hospitalizada en la Clínica Los Carrera y que durante su estadía presentó una Neumonía Aspirativa, persistiendo con tos y secreciones hasta el Alta.

En la madrugada del 26 de octubre, fue atendida en su domicilio por un médico de la Unidad Coronaria Móvil, que registró que la paciente presentaba un cuadro de desorientación de aproximadamente 24 horas, asociada a apneas nocturnas y calofríos, registrando además, una disminución del murmullo ventilatorio en el campo pulmonar izquierdo.

Por indicación de sus familiares, fue trasladada al Servicio de Urgencia de la Clínica Los Carrera, registrándose como motivo de consulta un cuadro de disnea en el contexto de una probable aspiración.

Al examen practicado en dicho centro, se le describió como en regulares condiciones, polipneica, con presencia de roncus y estertores pulmonares bilaterales, y presentando taquicardia y desaturación de oxígeno arterial hasta 91 por ciento, sin fiebre.

En la sección de diagnóstico del Dato de Atención de Urgencia se registró "Neumonitis debida a Aspiración de Alimento o Vómito", calificándose su gravedad como "Leve", e indicándose que se hospitalizaba a la paciente a petición de su familia.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad concluyó que, al momento de ingresar al Servicio de Urgencia de la Clínica Los Carrera, el 26 de octubre de 2013, la [REDACTED] se encontraba en condición clínica de Urgencia Vital, dada la sospecha diagnóstica de Neumonía por Aspiración, de probable origen Nosocomial, y que asociada a la desaturación de oxígeno arterial, hacía necesaria su evaluación médica, y la obtención de imágenes radiológicas.

- 5.- Que, con todo, cabe señalar que la responsabilidad del prestador institucional de salud en la infracción del citado artículo 141 inciso 3°, consiste en el incumplimiento de su deber de prever y prevenir que, en el desarrollo de sus actividades, se cometan infracciones a dicha prohibición legal. En consecuencia, la omisión de instrucciones a su personal y profesionales para el cumplimiento de la ley resultan constitutivas de un defecto organizacional que le hace responsable de la infracción cometida.
- 6.- Que, en consecuencia, cabe declarar la responsabilidad de Clínica Los Carrera en la comisión de la infracción y sancionarle según corresponde, considerando para la determinación de la multa a aplicar, la gravedad de la infracción.

- 7.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

- 1° SANCIONAR a Clínica Los Carrera con una multa de 350 unidades tributarias mensuales, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3° del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud.
- 2° El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N° 1/2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE




DR. ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD


PEV/GOR

Distribución:

- Representante Legal Clínica Los Carrera
- Reclamante
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Agencia de Valparaíso
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Oficina de Partes
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP N° 925, de fecha 30 de mayo de 2017, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por Don Enrique Ayarza Ramírez, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 30 de mayo de 2017



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe

A large, stylized handwritten signature in black ink, overlapping the official stamp and the printed name.